

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, en su Eje 7, denominado "Gobierno de Resultados y Cercano a la Gente", tiene como objetivo consolidar la gestión para resultados en la Administración Estatal, donde se mejoran los esquemas de planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación, aunado a que los recursos públicos son orientados a programas y acciones que generan valor público, asimismo realizar un plan de acción que permita al gobierno ser más cercano a la gente, abierto, transparente, eficiente y moderno, con la finalidad de ofrecer servicios públicos de calidad a la sociedad.
- 2.- Que el citado Plan Estatal de Desarrollo en su línea estratégica 7.2.2 relativa a la "Fiscalización Efectiva" establece el fomentar el desarrollo de una cultura y conciencia fiscal basada en la confianza y la corresponsabilidad social.
- 3.- Que en fecha 31 de diciembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la modificación al Capítulo XX, del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, mediante la cual se crea el Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- 4.- Que el citado impuesto estatal, sustituye al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que se venía enterando por los particulares en ejercicios anteriores, el cual era de ámbito federal, y que a diferencia del impuesto estatal ubicaba a los vehículos denominados Pick Up dentro de los denominados de carga, generando un importe menor del impuesto a enterar.
- 5.- Que en fecha 30 de diciembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Decreto mediante el cual se reforma el artículo 156, 156-15 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, así como el Artículo Primero Transitorio del Decreto número 18 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de diciembre de 2010, estableciendo en este último la vigencia del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- 6.- Que resulta necesario brindar apoyo a las personas físicas tenedoras o usuarias de vehículos de los denominados Pick Up's, que no estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios, permitiendo a las mismas asimilar gradualmente la carga impositiva del impuesto, en virtud de la transición del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos federal que venían enterando en ejercicios anteriores. Esto, en virtud de que los vehículos denominados Pick Up's de los demás contribuyentes gozan ya de los beneficios establecidos en las mismas leyes fiscales federales, como lo es la deducción de la presente contribución estatal.

7.- Que en efecto, tal y como se establece en los ordenamientos fiscales federales, las personas que realizan actividades empresariales gozan de beneficios fiscales expresos en la ley aplicable, ya que los legisladores previeron disminuir sus cargas tributarias a que se encuentran afectos, bajo la figura de la deducción, hecho que difiere para aquellas personas físicas que no realizan actividades empresariales, mismas que carecen de dichos mecanismos de deducción.

8.- Que resulta de suma importancia para la presente Administración, el brindar apoyo a las personas físicas tenedoras o usuarias de vehículos de los denominados Pick Up's, que con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, realizaban el cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos mediante la aplicación de una tasa del 0.245% al valor del vehículo, y que a diferencia del impuesto federal, en el entero del impuesto estatal, deberán calcularlo mediante la aplicación de una tasa gradual que va desde el 3% al 19.1% según el valor del vehículo.

Por lo anterior, resulta preciso apoyar a este sector de contribuyentes, los cuales no pueden realizar la deducción del impuesto en términos de las disposiciones fiscales federales, con el fin de que el entero del impuesto estatal se realice de manera gradual, y no afecte gravemente la economía de dichos contribuyentes.

9.- Que el presente estímulo permitirá a su vez, que el Estado cuente con un padrón vehicular actualizado al incentivar el pago de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes que se vieron afectados con la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, proporcionando así seguridad y certeza de que los vehículos que circulan dentro del Estado, se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales.

10.- Que el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se cumplan los decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

11.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

12.- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

13.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

14.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar o eximir parcialmente, el pago de contribuciones cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas del Estado; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

15.- Que acorde a lo anterior, y en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés brindar los apoyos mencionados; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime del 70% (setenta por ciento) del pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a las personas físicas propietarias de vehículos denominados Pick Up's, que no estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios, siempre y cuando cubran a más tardar el 31 de marzo de 2015, el total del importe no eximido y las demás contribuciones que en su caso se adeuden en relación al vehículo sobre el cual se aplicará el presente beneficio fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se condona y exime del 70% (setenta por ciento) del pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a las personas físicas propietarias de vehículos denominados Pick Up's, que soliciten la alta en el registro estatal vehicular, al considerarse como nuevos en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y que el mismo no esté afecto a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se condona y exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos que establecen los artículos Primero y Segundo del presente instrumento.

ARTÍCULO CUARTO.- El beneficio previsto en el presente Decreto será aplicable siempre y cuando no se interponga algún medio de defensa en contra del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

En caso de haber interpuesto algún medio de defensa en contra de dicho impuesto, el contribuyente deberá acreditar el desistimiento presentado ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Las contribuciones pagadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución, ni compensación.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de

facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente beneficio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y estará vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil quince.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de enero del año dos mil quince.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO